

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 388

Panamá, 26 de septiembre de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Rodríguez, Robles y Espinosa, actuando en representación de **Vladimir Antonio Espinosa Aguilar**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido la **Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social** al no contestarle la solicitud que presentó el 17 de diciembre de 2012, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 70 y 71 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que, en su orden establecen que todos los servidores públicos de la institución devengarán el sueldo correspondiente al cargo que desempeñan, de acuerdo con la escala salarial vigente en esa entidad, con excepción de aquellos que ejerzan cargos de confianza; y que los mismos recibirán aumentos periódicos de sueldos, de conformidad a lo establecido en el sistema de clasificación y retribución de puestos, según lo establecen las leyes y acuerdos vigentes (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial); y

B. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativo a los principios que integran el procedimiento administrativo (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Caja de Seguro Social.

Este Despacho advierte que la acción contenciosa que nos ocupa, tiene como propósito que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que, según alega el apoderado judicial de Vladimir Antonio Espinosa Aguilar, incurrió la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social al no dar respuesta a la petición presentada por él el 17 de diciembre de 2012, a través de la cual le solicitó a la entidad que le reconozca el aumento salarial que le concedió a sus funcionarios desde del 1 de octubre de 2012 (Cfr. fojas 5 y 18 del expediente judicial).

Mediante la Resolución 2230-2012-D.G. de 19 de septiembre de 2012, el Director General de la Caja de Seguro Social, con fundamento en las facultades legales señaladas en el artículo 41 de la Ley 51 de 2005, aprobó los criterios para el pago del aumento salarial a los servidores públicos de esa institución, el cual sería pagado en dos partidas: la primera, en octubre de 2012 y, la segunda, en abril de 2013 (Cfr. prueba aportada por la Procuraduría de la Administración identificada con el número 1).

Conforme se desprende del informe de antecedentes, la Caja de Seguro Social, a través de un comunicado que publicó en el sitio web de la institución, hizo del conocimiento de todos sus servidores el aumento general de salario, al igual que aquellos que quedaron excluidos del mismo, como es el

caso de los funcionarios que se encontraban en la condición de pensionados por vejez. También se indica en dicho informe, que esa notificación le fue entregada a cada funcionario junto con los comprobantes de pago de salario de la segunda quincena del mes de julio de 2012 (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, mediante nota de fecha 17 de diciembre de 2012, Vladimir Antonio Espinosa Aguilar le solicitó a la Directora de Recursos Humanos del Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera de la Caja de Seguro Social, que le reconociera el aumento salarial que la entidad había otorgado a sus funcionarios a partir del 1 de octubre de 2012; petición que hacía en atención a lo que establece Reglamento Interno de Personal de la institución, el cual se aplica por igual a todos los servidores públicos de la misma, sin distinciones de ninguna naturaleza (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

El apoderado judicial del recurrente solicita al Tribunal que declare nula, por ilegal, la presunta negativa tácita, por silencio administrativo, en la que afirma incurrió la entidad al no dar respuesta a dicha solicitud, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución demandada que le reconozca el aumento salarial hecho a los funcionarios de la Caja de Seguro Social en octubre de 2012 y en abril de 2013 (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

El abogado de Vladimir Antonio Espinosa Aguilar también señala que el beneficio del aumento salarial, le debió ser

reconocido al recurrente por ser un servidor público activo de la institución de seguridad social; sin embargo, al exceptuarse de dicho pago a los pensionados por vejez que se encuentran laborando en la entidad, se vulnera el Reglamento Interno de Personal, pues, esta excepción no se encuentra contemplada en dicho instrumento; razón por la que considera discriminatoria la actuación de la administración y, además, que la misma se aparta de los principios de legalidad e igualdad establecidos en la Ley 38 de 2000.

Esta Procuraduría difiere del argumento expuesto por el accionante en torno a la existencia de la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, sobre la cual sustenta su pretensión, puesto que, a través de la nota H.E.P.OTH-DRH-548-2013 de 12 de marzo de 2013, la entidad le informó a Vladimir Antonio Espinosa Aguilar las actuaciones realizadas por la administración en relación con la solicitud que éste había presentado el 17 de diciembre de 2012, así como sobre su reiteración, fechada 8 de marzo de 2013, indicándole que ambos escritos habían sido remitidos al Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos para su debida atención, y una vez ésta emitiera un pronunciamiento, lo harían de su conocimiento (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, se tiene que por medio de la nota H.E.P.OTH-DRH-867-2013 de 15 de abril de 2013, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera, encargada, informó al recurrente que, a esa fecha, el Departamento de

Ingresos, Cambios y Separaciones de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos no había emitido un pronunciamiento con respecto a su petición (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Posteriormente, por conducto de la nota H.E.P.OTH-DRH-2013-2013 de 27 de junio de 2013, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera le remitió a Espinosa Aguilar la nota ICYS No.837-2013 de 31 de mayo de 2013, emitida por el Jefe de la Sección de Acciones y la Jefa de Ingresos, Cambios y Separaciones, con la que se dio respuesta a la solicitud realizada por éste el 17 de diciembre de 2012, indicándole en esta comunicación, que mediante la Resolución 2230-2012-D.G. de 19 de septiembre de 2012, se aprobaron los criterios para el pago del aumento general de salarios de los funcionarios administrativos y de salud de la Caja de Seguro Social, dentro de los cuales, se establece lo que a continuación se transcribe:

"Los funcionarios que se acojan a pensión por vejez, ya sea normal o anticipada antes del 1 de octubre de 2012, quedarán excluidos del aumento general de salario y aquellos, que se acojan después de dicha fecha, quedarán excluidos de la porción programada para hacer efectiva a partir del 1 de abril del año 2013, y solamente tendrán derecho a recibir la primera porción o porcentaje del mismo." (El subrayado es de la Procuraduría) (Cfr. pruebas aportadas por la Procuraduría de la Administración identificadas con los números 2 y 3).

A juicio de esta Procuraduría, cada una de las respuestas dadas al actor por la institución, viene a dejar

en claro que la Caja de Seguro Social siempre dio contestación a las peticiones formuladas por Vladimir Antonio Espinosa Aguilar en relación con el aumento salarial que la entidad otorgó a sus funcionarios a partir del 1 de octubre de 2012, y que éste pretende le sea concedido; no obstante, se advierte que la institución no puede acceder a lo reclamado por el actor, ya que mediante la Resolución 13354 de 5 de julio de 2007, se le reconoció una pensión de vejez normal, por la suma de B/.2,323.89 mensuales, la cual fue modificada a través de la Resolución 38380 de 25 de noviembre de 2010, circunstancia que lo excluye de dicho aumento general de salarios, tal como lo ha explicado la entidad demandada en la nota ICYS No.837-2013 de 31 de mayo de 2013 (Cfr. pruebas aportadas por la Procuraduría de la Administración identificadas con los números 4 y 5).

De lo expuesto, se infiere que las actuaciones llevadas a cabo por la Caja de Seguro Social de manera alguna pueden ser entendidas como un elemento configurador de una negativa tácita de la Administración, por silencio administrativo, y que, por otra parte, su declaratoria por parte del Tribunal en nada variaría el hecho de que la citada Resolución 2230-2012-D.G. de 19 de septiembre de 2012, que aprueba los criterios para el pago del aumento salarial requerido por el actor, se mantiene vigente, eliminando la posibilidad de que la situación controvertida en este proceso pueda ser modificada de acuerdo con lo que demanda el actor.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que

declaren que NO ES ILEGAL la negativa tácita que se le atribuye a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta a la solicitud hecha por Vladimir Antonio Espinosa Aguilar el 17 de diciembre de 2012 y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

A. Como parte de la contestación de la demanda, esta Procuraduría aporta como pruebas, la copia autenticada de los siguientes documentos:

a.1. Copia autenticada de la Resolución 2230-2012-D.G. de 19 de septiembre de 2012, de la Caja de Seguro Social;

a.2. Copia autenticada de la nota H.E.P.OTH-DRH-2013-2013 de 27 de junio de 2013, del Departamento de Recursos Humanos del Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera;

a.3. Copia autenticada de la nota ICYS No.837-2013 de 31 de mayo de 2013, emitida por el Jefe de la Sección de Acciones y la Jefa de Ingresos, Cambios y Separaciones, a través de la cual se le da respuesta a la solicitud hecha por Vladimir Espinosa a su solicitud;

a.4. Copia autenticada de la Resolución 13354 de 5 de julio de 2007, mediante la cual le fue reconocida a Vladimir Espinosa su pensión de vejez normal; y

a.5. Copia autenticada de la Resolución 38380 de 25 de noviembre de 2010, que modifica la Resolución 13354 de 5 de julio de 2007.

B. Con el objeto que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de este Despacho, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 243-13